



Bogotá D. C.,

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2022.
RADICACIÓN	11001310301920210054200
PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	JORGE ALEXANDER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ MARIAMLLELA FERREIRA BRICEÑO
DEMANDADO	AYALA CONSTRUCCIONES LTDA Y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., sociedad anónima de servicios financieros, legalmente constituida mediante la Escritura Pública número tres mil ciento setenta y ocho (3.178) del treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1.991) otorgada en la Notaría once (11) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., con domicilio principal en esta misma ciudad y con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), mediante la resolución número tres mil seiscientos quince (3.615) del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1.991), representada legalmente por **ANA ISABEL CUERVO ZULUAGA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con cédula de ciudadanía número 30.295.441 de Manizales, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **LISETH KATHERINE GUEVARA DÍAZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.456.962 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 260.882 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza en cuanto a derecho se refiere, todas las actuaciones procesales que apunten y se orienten a ejercer a plenitud el DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN que le asiste a la Sociedad Fiduciaria, vinculada al mismo en posición propia pero por hechos derivados del **FIDEICOMISO 147 SQUARE FIDUBOGOTÁ S.A.**

La apoderada queda ampliamente facultada conforme lo previsto en el artículo 77 de Código General del Proceso, y en especial para conciliar, desistir, sustituir, reasumir y ejercer en derecho todas y cada una de las acciones legales en procura de cumplir cabalmente con su gestión, sin facultades para confesar. El presente poder se otorga en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Solicito comedidamente se sirvan reconocer personería a la doctora **LISETH KATHERINE GUEVARA DÍAZ**, dentro de los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

Ana Isabel Cuervo Zuluaga Firmado digitalmente por Ana Isabel Cuervo Zuluaga
Fecha: 2023.08.14 15:06:19 -05'00'

ANA ISABEL CUERVO ZULUAGA

Representante Legal

FIDUBOGOTA S.A.

Acepto,

LISETH KATHERINE GUEVARA DÍAZ

notificacionesjudiciales@fidubogota.com

C.C. 1.032.456.962 de Bogotá D.C.

T.P. 260.882 C.S. de J.

Bogotá D.C.,

Juez

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2022.
RADICACIÓN	11001310301920210054200
PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	JORGE ALEXANDER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ MARIAMLELA FERREIRA BRICEÑO
DEMANDADO	AYALA CONSTRUCCIONES LTDA Y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

LISETH KATHERINE GUEVARA DÍAZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.456.962 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado No. 260.882 del C. S. de la J., obrando en este acto en calidad de apoderada especial de **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, sociedad anónima de servicios financieros, legalmente constituida mediante la Escritura Pública número tres mil ciento setenta y ocho (3.178) del treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1.991), otorgada en la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., con domicilio principal en esta misma ciudad y con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), mediante la Resolución número tres mil seiscientos quince (3.615) del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1.991), todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con poder que obra en el expediente, me permito muy respetuosamente **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, dentro del término consagrado, previa exposición de los siguientes argumentos:

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

Fiduciaria Bogotá S.A., es ante todo una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo, es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

De acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F., las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia



permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir las obligaciones que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, representar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

II. AUTO OBJETO DEL RECURSO

El auto del 28 de enero de 2022, notificado mediante aviso¹ el 8 de agosto del mismo año, ordenó entre otras cosas, lo siguiente:

“Admitir la demanda instaurada por Jorge Alexander González Rodríguez y Mariamllela Ferreira Briceño, quienes actúan por medio del apoderado general Jhonnatan González Rodríguez, contra Ayala Construcciones Ltda y Fiduciaria Bogotá S.A...” (resaltado propio)

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, y frente al caso concreto, es preciso indicar que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

En consideración de lo anterior, es procedente la interposición del presente recurso, en donde se pasará a exponer las razones por las cuales se solicita de manera respetuosa al Despacho que proceda a reponer su decisión contenida en el auto de 28 de enero de 2022, en el sentido de desvincular a Fiduciaria Bogotá S.A. de la presente Litis, como SOCIEDAD DE SERVICIOS FINANCIEROS, y en su lugar, se **DISPONGA LA VINCULACIÓN** de FIDUBOGOTÁ S.A. EN SU

¹ La notificación del referido auto se recibió el 8 de agosto de 2023 en las instalaciones físicas de la sociedad judicial bajo el No. CE012023011487.

CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO 147 SQUARE – FIDUBOGOTÁ.

Es importante tener presente, que la vinculación de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** en el presente proceso, se deriva de la suscripción del Contrato de Fiducia Mercantil de administración No. 2-1 68848 celebrado el 1 de diciembre de 2016.

Que una de las definiciones señaladas en el citado contrato, se refiere al FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, denominado de esta manera *...“a la sociedad AYALA CONSTRUCCIONES LTDA, quien ostentará la calidad de FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, profesional en la construcción de proyectos de vivienda y serán responsables del PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN y quien por su cuenta y riesgo, directamente llevará a cabo la construcción del mismo”.*

Igualmente, se definió al Fideicomiso o Patrimonio Autónomo como *“...el conjunto de activos afectos a la finalidad de este contrato el cual se denomina FIDEICOMISO 147 SQUARE -FIDUBOGOTA S.A. conformado por (i) los aportes que realicen los FIDEICOMITENTES en desarrollo del presente contrato, y en general todos los recursos que aportes los FIDEICOMITENTES y por los siguientes inmuebles de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte...”* los cuales se encuentran detallados en el en el ítem 3.2 *“Transferencia de bienes a la fiduciaria y constitución del patrimonio autónomo”*.

Así pues, entendiendo la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, **el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros**, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia. (negrita propia)

Por tener relación directa con el caso objeto de estudio, se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de ago. 3/2005. Exp. 1909. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, precisó que:

“...Con relación a la naturaleza de los patrimonios autónomos, la Corte Suprema de Justicia expresó: El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad” (subrayado propio)

En este orden de ideas, no se puede confundir la calidad de la Fiduciaria Bogotá S.A., pues está no esta llamada actuar en posición propia si no en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO 147 SQUARE, tal como lo indica la normatividad vigente.

CAPACIDAD DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS PARA SER PARTE DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES

En relación con los patrimonios autónomos y su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 53 del C.G.P., que precisa:

“ARTÍCULO 53 Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. **Los patrimonios autónomos.**
3. (...)”

En ese orden, es claro que el sujeto pasivo de la presente demanda es el FIDEICOMISO 147 SQUARE – FIDUBOGOTÁ S.A., ficción jurídica autorizada por el ordenamiento jurídico para actuar como parte procesal.

Frente al particular también debe considerarse lo indicado por el inciso 3 del artículo 54 del C.G.P.:

Artículo 54. Comparecencia al proceso.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

(...)

En tal sentido, se reitera que en el presente asunto debe comparecer como parte demandada el FIDEICOMISO 147 SQUARE -FIDUBOGOTÁ S.A. administrado por Fidubogotá S.A., puesto que como se desprende de lo antes expuesto, la capacidad para ser parte de los Patrimonios Autónomos lo estableció de manera expresa el Legislador.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – VULNERACIÓN AL DERECHO A EJERCER LA DEFENSA

La evidente violación al derecho de ejercer la defensa surge desde la misma admisión de la demanda por medio de auto que vincula a Fiduciaria Bogotá S.A. en posición propia, debiendo llamarla en su calidad de vocera y administradora FIDEICOMISO 147 SQUARE -FIDUBOGOTÁ S.A.

Por lo anterior Ruego al Honorable Despacho, tener en cuenta que **el derecho a la defensa debe asegurar a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso, su contestación, sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho.**

Adicionalmente, el debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y **de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión,** lo cual evidentemente no sucede en este caso con la imposibilidad que tiene el Patrimonio Autónomo para ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues el mismo fue cercenado desde el mismo momento en que se determinó vincular a la Sociedad Fiduciaria como Sociedad de Servicios Financieros, y no en la debida calidad en la que se debería llamar a integrar la Litis por pasiva.

De esta manera, se demuestra la indebida vinculación de Fiduciaria Bogotá S.A. como sociedad de servicios financieros, la cual no tiene ninguna relación con los argumentos por los que se inició el presente proceso ejecutivo singular.

Siguiendo este derrotero, es necesario indicar que de no reponer la decisión impugnada, estaríamos frente al precepto constitucional que indica que **“AQUELLO QUE ES DEBER, ES SIEMPRE DERECHO; Y NO PUEDE SER DEBER, AQUELLO QUE NO SEA DERECHO [1]”**

El caso que nos ocupa, es de aquellos en los que tiene plena aplicación el principio “*ad impossibilia nemo tenetur*”. Sobre esta máxima del derecho, según la cual, nadie está obligado a lo imposible, la Corte Constitucional mediante sentencia C-337 de 1993 señaló que:

*“(...) a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. **Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.***

b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.

c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.

d) *Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación. (...)*” **(Negrita fuera del texto)**

En este orden, y en atención a las pretensiones y la indebida vinculación que se hizo de mi representada, la Sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., es importante tener en cuenta que Fiduciaria Bogotá S.A. no puede **ser obligada a lo imposible**, pues como lo menciona la Corte Constitucional, al no ser la parte legitimada para atender un pleito litigioso, pues se reitera, que no tiene relación directa alguna con los hechos de la demanda dado que la misma va dirigida a la sociedad pero por hechos relacionados con la administración del FIDEICOMISO 147 SQUARE -FIDUBOGOTÁ S.A.

Adicionalmente, en desarrollo de los principios generales de responsabilidad, *stricto sensu*, solo es responsable de obligaciones aquél que tiene la capacidad para ello, y por tal razón Fiduciaria Bogotá S.A. carece de elementos jurídicos y probatorios para ejercer una debida defensa o responder por las pretensiones del demandante que se ventilan en este proceso judicial, pues como se he indicado en múltiples apartes de este escrito, Fiduciaria Bogotá S.A. fue vinculada como sociedad de servicios financieros, y no en otra calidad, como ha debido ser; siendo necesaria la adecuación de la actuación judicial, en el sentido de admitir la demanda en contra de Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso 147 Square.

OTRAS CONSIDERACIONES RELEVANTES SOBRE LA PROHIBICIÓN LEGAL DE QUE UN FIDUCIARIO RESPONDA CON RECURSOS PROPIOS POR LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS FIDEICOMISOS QUE ADMINISTRA Y/O DE LOS FIDEICOMITENTES RESPECTIVOS.

Frente al tema en comento es preciso referir las siguientes normas, las cuales de forma clara y precisa, definen la figura de la fiducia mercantil y la responsabilidad que asiste a las Sociedades Fiduciarias frente a los Patrimonios Autónomos que administran.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 1226 del Código de Comercio, se establece que las obligaciones de las fiduciarias se derivan de las instrucciones dadas por el fideicomitente, así:

*“(...) Art. 1226. DEFINICIÓN DE LA FIDUCIA MERCANTIL. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, **quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente**, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.*

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios. (...)” **(Negrilla propia).**

Es necesario recordar la prohibición legal que existe para que una Fiduciaria responda con recursos propios por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra, en este sentido el Código de Comercio, en el artículo 1233, indica que los bienes fideicomitidos se encuentran separados de los bienes propios de la Sociedad Fiduciaria, así:

“(...) ARTÍCULO 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo. (...)”

Sumado a lo anterior el numeral 7º del artículo 146 del Decreto 663 de 1993 establece el impedimento a las fiduciarias para entrar a responder con recursos propios por las condenas y obligaciones a cargo de los Patrimonios Autónomos que administran, así:

“(...) 7. SEPARACIÓN PATRIMONIAL DE LOS FONDOS RECIBIDOS EN FIDEICOMISO. Toda sociedad fiduciaria que reciba fondos en fideicomiso deberá mantenerlos separados del resto del activo de la sociedad. (...)”

Conforme con los argumentos hasta aquí esgrimidos, se presenta ante su Despacho, de la manera respetuosa, la siguiente

IV. SOLICITUD

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de enero de 2022, en el sentido de ordenar la DESVINCULACIÓN de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en posición propia, por las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: VINCULAR como parte pasiva de la presente controversia al FIDEICOMISO 147 SQUARE -FIDUBOGOTÁ S.A. administrado por Fidubogotá S.A.

V. PRUEBAS

Le solicito muy respetuosamente que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- Contrato de fiducia mercantil de administración No. 2-1 68848 celebrado el 1 de diciembre de 2016.
- Poder legalmente otorgado acompañado del Certificado de Existencia y Representación Legal de Fiduciaria Bogotá S.A.

VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se aporta la siguiente dirección:

-La demandada Fiduciaria Bogotá S.A. y la suscrita, recibiremos en la calle 67 No. 7 - 37 piso 3 en la ciudad de Bogotá D.C. y en el buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@fidubogota.com

Del Honorable Juez, con todo respeto,

Liseth Guevara
LISETH KATHERINE GUEVARA DÍAZ
Apoderada Especial Fiduciaria Bogotá S.A.
C.C. 1.032.456.962
T.P. 260.882 del C. S de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6909055465054352

Generado el 10 de agosto de 2023 a las 13:51:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

NIT: 800142383-7

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3178 del 30 de septiembre de 1991 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

Resolución S.F.C. No 0931 del 19 de junio de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión entre la Fiduciaria Bogotá S.A. (absorbente) y la Fiduciaria del Comercio S.A. (absorbida), protocolizada mediante Escritura Pública No. 3461 del 25 de junio de 2007 de la Notaría Primera de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3615 del 04 de octubre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad estará a cargo de un Presidente, quien llevará la representación legal de la misma. y será elegido de la forma prevista en estos Estatutos. Este podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá (los) suplente(s) que designe la Junta Directiva y quien (es) lo reemplazará (n) en sus faltas absolutas o temporales, en el orden que determine la misma Junta. Tanto el Presidente de la sociedad como su (s) suplente (s) será (n) elegido (s) por la Junta Directiva para un periodo de un (1) año contado a partir de la fecha de su elección, y podrá (n) ser reelegido (s) indefinidamente y removido (s) libremente. Si vencido el periodo indicado no se hubieren realizado nuevos nombramientos, seguirá (n) actuando el (los) anterior (es) hasta tanto no se haga el registro del (los) nuevo (s) funcionario (s). El (los) suplente (s) del Presidente tendrá (n) las mismas atribuciones de aquel cuando se encuentre (n) en el ejercicio del cargo por ausencia de aquel. En los demás casos, este (estos) estará (n) bajo la dependencia directa del Presidente. Son atribuciones del Presidente o de quien haga sus veces: a. Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad en todos sus actos; b. Cumplir y hacer cumplir las normas estatutarias y las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva; c. Ejecutar los actos propios del objeto de la sociedad y dirigir los negocios de esta; d. Celebrar a nombre de la sociedad cualquier acto o contrato relacionado con los negocios sociales que no requiera previa autorización de la Junta Directiva; e. Celebrar, con previa autorización de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva, los actos y contratos que conforme a estos estatutos lo requieran; f. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales que a nombre de la sociedad la representen, y otorgarles las facultades adecuadas para el ejercicio de encargo, previa consulta con la Junta Directiva. Es entendido que dichos apoderados no deben estar inhabilitados para actuar, y que se deberá dar cumplimiento a las formalidades legales pertinentes; g. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva de la sociedad; h. Tomar las medidas y decisiones que reclame la administración, conservación, inversión y seguridad de los bienes sociales; i. Fijar las políticas de manejo de los bienes propios y de terceros que administra la sociedad, entre las cuales se encuentra la instrucción de realización de los inventarios correspondientes. j. Renunciar a la gestión de un determinado fideicomiso por



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6909055465054352

Generado el 10 de agosto de 2023 a las 13:51:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

parte de la sociedad, previa autorización de la Junta Directiva, y con el cumplimiento de los requisitos legales señalados para el efecto; k. Proteger, administrar y defender los bienes de la sociedad y los patrimonios o bienes que se le hayan confiado, contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente, designando apoderados idóneos cuando se requiera; l. Pedir instrucciones al Superintendente Financiero cuando tenga fundadas dudas a cerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad, o cuando deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias; m. Velar por el cumplimiento de la finalidad o finalidades previstas en los negocios fiduciarios; n. Presentar a la Junta Directiva, y por su intermedio a la Asamblea General de Accionistas, cada semestre, el informe sobre la situación económica y financiera, el balance, el estado de pérdidas y ganancias, las cuentas de la sociedad, el inventario y el proyecto de distribución de utilidades o cancelación de pérdidas y formación o incremento de reservas; o. Suministrar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva los informes y documentos que le soliciten en relación con la marcha de la sociedad, y p. Efectuar el seguimiento y evaluación de la gestión de sus principales colaboradores; q. Presentar informes de su gestión a la Junta Directiva, en la periodicidad que ella establezca. r. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno, comunicándolas a todos y cada uno de los funcionarios de la organización; s. Poner en funcionamiento la estructura procedimiento y metodologías inherentes al Sistema de Control Interno, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva, garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; t. Velar porque se dé estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la entidad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos. u. Las demás funciones que establezca la Circular 038 de 2009 de la Superintendencia de Colombia y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen en el futuro; v. Las demás que le asigne la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, los estatutos y las normas legales. REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES. Para efectos de la representación legal judicial de la sociedad, tendrá la calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales la(s) persona(s) que con tal fin designe la Junta Directiva, quien(es) representará(n) a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, en los asuntos en los cuales la sociedad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre. (Escritura Pública 1845 del 18 de abril de 2011 Notaría 1 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Buenaventura Osorio Martínez Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 2964994	Presidente
Ana Isabel Cuervo Zuluaga Fecha de inicio del cargo: 03/01/2012	CC - 30295441	Suplente del Presidente
Martha Eugenia Serrano Trillos Fecha de inicio del cargo: 05/06/2020	CC - 60336960	Suplente del Presidente
Andrés Noguera Ricaurte Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 80503834	Suplente del Presidente
Julian García Suárez Fecha de inicio del cargo: 03/01/2011	CC - 16794858	Suplente del Presidente
María Fernanda Zuluaga Ortiz Fecha de inicio del cargo: 11/06/2020	CC - 31831558	Suplente del Presidente
Carlos Enrique Mick Muñoz Fecha de inicio del cargo: 21/08/2013	CC - 80415946	Suplente del Presidente
Ana Luisa Echavarría Albert Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 66826498	Suplente del Presidente
María Alejandra Castellanos Arias Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1019098116	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6909055465054352

Generado el 10 de agosto de 2023 a las 13:51:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Andrea Paola Gil Molano
Fecha de inicio del cargo: 27/01/2021
Gamal De Jesus Hassan Hassan
Fecha de inicio del cargo: 09/11/2016

IDENTIFICACIÓN

CC - 1010198647
CC - 80063022

CARGO

Representante Legal para
Efectos Judiciales
Representante Legal para
Efectos Judiciales

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2022 Rad. 11001310301920210054200

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/08/2023 16:00

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (618 KB)

Poder_LGD 2021_542.pdf; Recurso_reposición_adm_demandaAyala.pdf; certificado (1).pdf;

De: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@fidubogota.com>**Enviado:** lunes, 14 de agosto de 2023 3:25 p. m.**Para:** Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2022 Rad. 11001310301920210054200

Juez

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2022.
RADICACIÓN	11001310301920210054200
PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	JORGE ALEXANDER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ MARIAMLELA FERREIRA BRICEÑO
DEMANDADO	AYALA CONSTRUCCIONES LTDA Y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

LISETH KATHERINE GUEVARA DÍAZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.456.962 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado No. 260.882 del C. S. de la J., obrando en este acto en calidad de apoderada especial de **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, sociedad anónima de servicios financieros, legalmente constituida mediante la Escritura Pública número tres mil ciento setenta y ocho (3.178) del treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1.991), otorgada en la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., con domicilio principal en esta misma ciudad y con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), mediante la Resolución número tres mil seiscientos quince (3.615) del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1.991), todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con poder que obra en el expediente, me permito muy respetuosamente **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, junto con sus respectivos anexos.**

Cordialmente,

NOTIFICACIONES JUDICIALES

15/8/23, 9:44

Correo: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez - Outlook

Vicepresidencia Jurídica
Tel. 3485400 Ext. 8077
Calle 67 # 7 – 37. Piso 3
Bogotá D.C.



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO:1100131030192021 054200

Hoy 01 de FEBRERO de 2024 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 02 de FEBRERO de 2024 a las 8:00A.M. Finaliza: 06 de FEBRERO de 2024 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria